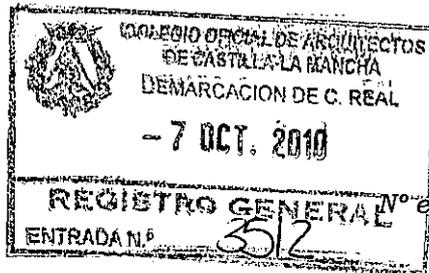


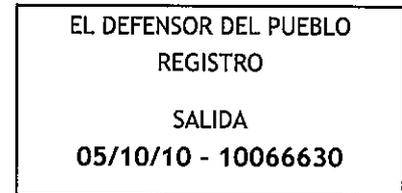


*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*



05-JNN-MJMM

Sr.
Presidente del Colegio de Arquitectos de Ciudad Real
C/ Carlos López Bustos, nº 3
13003 CIUDAD REAL



Estimado señor:

Procedente del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha, se ha recibido su escrito que ha quedado registrado con el número arriba indicado, al que rogamos haga referencia en caso de dirigirse de nuevo a esta Institución.

Una vez analizado su contenido debe señalarse que con motivo de la comparecencia ante esta Institución, en fecha 6 de mayo de 2010, de la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería, formulando queja sobre idéntica cuestión, esta Defensoría adoptó la resolución de no admitir a trámite la mencionada queja con base en los siguientes argumentos:

“Esta Defensoría ha de manifestar lo siguiente, en ejercicio de su función de velar por la protección y defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y en este caso examinar la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la disposición que está en proceso de elaboración para el desarrollo de la anterior (proyecto de real decreto sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales), en particular la posible inconstitucionalidad de la normativa en el supuesto denunciado de que invade las competencias de las Comunidades Autónomas.

A) Ante todo ha de manifestarse que el escrito del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería, y el de adhesión del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, han sido presentados en esta Defensoría habiendo transcurrido con creces el plazo de tres meses desde la publicación en el BOE de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modo que la posible impugnación por inconstitucionalidad de esta disposición legal no podría ya ser dirigida por el Defensor del Pueblo al Tribunal Constitucional. De otro lado, esta Institución ha tenido ya oportunidad de pronunciarse al respecto ante una solicitud anterior, esta sí formulada en plazo, acerca de la cual cabe traer aquí a colación algunos de los razonamientos entonces expuestos.

1 de 11

*Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel: (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58*



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-JNN-MJMM

Nº expediente: **10012274**

Ha sido estudiada por el Defensor del Pueblo la Ley 25/2009 respecto de la regulación del visado y la colegiación, incluidas las facetas atinentes a que se mantenga la actividad colegial que da sustento a los puestos de trabajo de los Colegios profesionales, y a las posibles vulneraciones de derechos fundamentales.

El juicio sobre la constitucionalidad de las normas con rango de ley referidas en la queja no impide la presentación de quejas ante las medidas administrativas de aplicación. Por supuesto uno de los puntos básicos de contraste es el artículo 36 de la Constitución, que en la sección Segunda De los derechos y deberes de los ciudadanos del capítulo II Derechos y libertades del Título Primero De los derechos y deberes fundamentales del Texto fundamental establece la reserva de ley sobre las peculiaridades del régimen jurídico de los Colegios profesionales y sobre el ejercicio de las profesiones tituladas.

Para sostener la pretensión es necesario atender a la jurisprudencia constitucional. La Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1986 de 10 abril, señala que en la primera parte del artículo 36 de la Constitución se contiene fundamentalmente una reserva de ley en punto al establecimiento del régimen jurídico de Colegios profesionales y al ejercicio de las profesiones tituladas. La garantía de las libertades y derechos de los ciudadanos consiste en que esta materia sea regulada por el legislador. La reserva no encuentra otros límites que los derivados del resto de los preceptos de la Constitución y, principalmente, de los derechos fundamentales. Compete pues al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta profesión debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada; esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiéndose por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia. Dice también esta sentencia, expresiva de una doctrina bien asentada, que puede el legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio, teniendo en cuenta, como se ha dicho, que la regulación del ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional (FJ 1). También encontramos tal doctrina en la STC 123/1987 de 15 julio, entre otras.

Por su parte, la STC 386/1993, de 23 diciembre, refiere cuándo una ley regula un Colegio Profesional. Para ello, una normación del género contenido en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, habría forzosamente de referirse a la estructura, composición y funcionamiento de los Colegios profesionales y a los derechos y deberes de sus miembros. Ya en la STC 81/1985 señalaba el Tribunal Constitucional que, de

2 de 11

*Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel: (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58*



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-JNN-MJMM

Nº expediente: **10012274**

acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, éstos son corporaciones de derecho público cuyos fines esenciales son la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados (artículos 1.1 y 3), a cuyo efecto les corresponden una serie de funciones en su ámbito territorial y se les reconoce legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales (artículo 5.g). Y en la STC 42/1986 se afirmaba que la estructura y el funcionamiento de los Colegios a que alude el artículo 36 de la Constitución es su modo de organización y de actuación. Pero todo esto, como en los casos entonces juzgados por el Tribunal Constitucional, está a nuestro juicio manifiestamente ausente en la Ley 25/2009.

B) Un somero contraste entre los preceptos de esta Ley, en lo referido a los colegios, y la de Colegios profesionales revela que el objeto material de cada una es absolutamente diferente. Mientras esta última, en consonancia con su fin, regula la estructura, composición, funciones y régimen jurídico de los Colegios profesionales, la que ahora nos ocupa, exactamente la nueva redacción de los artículos 5.q y 13 de la Ley de 1974 y las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley 25/2009, no se adentran en absoluto en ninguna de esas materias. Por lo demás, es claro, y así lo ha dicho reiteradamente el Tribunal Constitucional, que de la Constitución sólo se deduce que los Colegios profesionales han de ser regulados por ley (SSTC 42/1986 y 132/1989) pero ello no excluiría forzosamente que el legislador decidiese regular en una norma específica algunas normas singulares de concretos Colegios profesionales. Es igualmente claro que el legislador puede modificar las normas, siempre que no contravenga la Constitución, y que nada hay en el artículo 36 CE que le impida hacerlo en lo relativo a los Colegios profesionales. No hay en la Constitución ningún precepto que establezca, a favor de los Colegios profesionales, una concreta reserva material indisponible para el legislador, ni tampoco materias consustanciales a los Colegios profesionales.

Pues bien, e igual que en aquellos casos juzgados a que se refieren las sentencias que se citan, la aplicación de tal doctrina al presente caso lleva a la conclusión de que, aun cuando fuera cierto que los preceptos de la Ley referidos regularan las profesiones y los Colegios profesionales, tal cosa sería constitucionalmente lícita a la luz del artículo 36 CE (FJ 3 de la STC 386/1993).

Además, la atribución de determinadas funciones de control a un Colegio profesional puede estar objetiva y razonablemente justificada en un momento y no en otro, según las circunstancias. Son los poderes públicos los que establecen la obligación de someterse a controles de Derecho público, y quienes regulan los efectos en prosecución de un interés público, luego nada obsta a que el control se encomiende a personas, públicas o privadas, siempre que se enfatice el

3 de 11

*Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel: (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58*



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-JNN-MJMM

Nº expediente: **10012274**

sometimiento del control (artículo 103.1 CE) al servicio objetivo de los intereses generales. La atribución de estas funciones, de clara relevancia general, a un Colegio profesional no viene en modo alguno exigida por la Constitución (STC 386/1993, FJ 5).

En suma, y como en otras ocasiones ya juzgadas por el Tribunal Constitucional, los preceptos de la Ley estudiados no contienen regulación alguna que pueda considerarse propia de la materia 'Colegios profesionales' ni del 'ejercicio de profesiones tituladas'; no se regula en ellos nada relativo a la composición, atribución, funciones o régimen jurídico de tales entidades corporativas ni tampoco nada relativo al ejercicio de una profesión titulada inequívocamente identificable como tal en razón de una misma titulación, de un idéntico régimen profesional y de una actuación específica en un ámbito determinado (así, por ejemplo, en la misma STC 386/1993, FJ 6).

De todo lo cual deducimos que la queja parece al Defensor del Pueblo en estos aspectos infundada. No obstante, es preciso completar las anteriores consideraciones con otras adicionales, en consonancia con la argumentación recogida en su escrito.

C) Se examina a continuación cómo, aplicada la doctrina constitucional anterior al supuesto planteado en la queja, la conclusión no puede ser sino la desestimación del juicio de inconstitucionalidad sobre la nueva redacción de los artículos 5.q y 13 de la Ley de 1974 y las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley 25/2009.

Téngase presente ante todo el contenido de tales preceptos: El artículo 5.trece de la Ley 25/2009 determina cuándo los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales. Ello será únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las administraciones públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados. Por su parte, las Disposiciones transitorias tercera y cuarta fijan, respectivamente: un plazo de cuatro meses para que el Gobierno establezca qué visados serán exigibles, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2/1974; hasta entonces la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente; y un plazo de doce meses para que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remita a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine para qué profesiones su ejercicio requiere obligatoria colegiación.

Por el contrario, y además de cuanto ya ha quedado expuesto antes, se observa que la queja se basa también en motivos que sólo genérica, lejana e indirectamente pueden engarzarse en términos de constitucionalidad, y aún así



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-JNN-MJMM

Nº expediente: **10012274**

ello sólo en una interpretación muy favorable a la pretensión objeto de la queja en cuanto a la constitucionalidad de los preceptos referidos de la Ley 25/2009:

1. El efecto sobre las personas trabajadoras en los Colegios profesionales de España por los posibles efectos que pueden derivar de lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y cuarta y la forma en que se vendrá a regular el visado colegial y la colegiación.

2. La posible desaparición del visado y la colegiación obligatorios, que dejaría a los colegios sin su principal fuente de ingresos y de actividad, lo que de manera inevitable repercutiría directamente en los trabajadores de los colegios y supondría una importante pérdida de empleos.

Hay otros argumentos importantes, y serán tratados después. Las razones de la desestimación, en cuanto referidas a tales motivos, pueden expresarse en forma sucinta: Se pretende calificar como inconstitucional normas por motivos conjeturales acerca del uso que el titular de la potestad reglamentaria, es decir el Gobierno, pueda hacer de la habilitación que la Ley 25/2009 contiene. Esto es así porque estamos ante un proyecto de Real Decreto, actualmente en trámite

Los posibles efectos que pueden derivar de lo establecido en las disposiciones transitorias; la forma en que se regule finalmente el visado colegial y la colegiación; la posible desaparición del visado y de la colegiación obligatorios, no son motivos de inconstitucionalidad. Obviamente, dada la amplitud con que el constituyente diseñó el marco dentro del cual cabe al legislador moverse sin exceder la denominada "Constitución económica", carecen de virtualidad -en un juicio de constitucionalidad- los alegatos fundados en deducciones anticipadas sobre la posible actuación del poder reglamentario.

Es decir, a juicio del Defensor del Pueblo ninguno de los motivos contenidos en la queja es apto para sostener la inconstitucionalidad de la ley examinada ni menos de proyecto de real decreto. En cuanto a la alegada falta de competencia del legislador estatal respecto de las competencias de las Comunidades Autónomas, reservamos un apartado más adelante.

Es cierto que un proceso de liberalización puede afectar directamente a una actividad, con consecuencias para los trabajadores que la realizan. Pero no lo es que la actividad colegial sea necesariamente la única donde se ejerciten potestades públicas respecto de las actividades profesionales. Estas dos afirmaciones requieren una explicación, pues pueden resultar no manifiestamente evidentes.

Ninguna duda cabe a esta Institución acerca de que los preceptos referidos no regulan los Colegios profesionales, ni directamente lo hacen sobre todas sus

5 de 11

*Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel: (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58*



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-JNN-MJMM

Nº expediente: **10012274**

funciones, sino sólo sobre ciertos aspectos de concretas funciones y en términos no directamente referidos a la esencia de la actividad colegial, que no es la de expedir visados pese a su innegable importancia; ni al régimen de las profesiones tituladas, que con arreglo a la Constitución puede ser o no colegiado, válidamente en un caso tanto como en otro. Los Colegios no tienen el monopolio de las funciones de interés general para la sociedad que realizan los profesionales titulados; y si algunas las tienen atribuidas en exclusiva, y aunque vengan desempeñándolas desde hace décadas, ello no significa que la Constitución determine que haya de ser así necesariamente. De la Constitución no se deduce que, por ejemplo, si no existiera colegiación ni visado obligatorios, dichas funciones quedarían desvirtuadas, en el sentido de desnaturalizadas. A su vez, la Constitución permite -pero no impone- la existencia de un concreto tipo de controles de la actividad profesional. La Constitución establece la lógica de la economía de mercado dentro de un abanico amplísimo de posibilidades. En ella caben tanto la regulación como la desregulación, la publicación como la privatización, los criterios liberalizadores tanto como los de sometimiento a una estricta disciplina del servicio público. Aún admitiendo que fuese un error incluir el visado y la colegiación en la nueva regulación del libre acceso a las actividades de servicios, tal 'error' cabría dentro de la Constitución. Además, que la Ley 25/2009 (artículo 5.dieciocho) posibilite el control documental por entidades privadas con ánimo de lucro no es ninguna novedad; se trata de una colaboración por particulares en el desempeño de funciones públicas, colaboración normal y no nueva, bastante extendida y así prevista en numerosas leyes, estatales y autonómicas, todas ellas desde ese punto de vista perfectamente constitucionales.

En fin, el Defensor del Pueblo no puede dejar de tener en cuenta la percepción, expresada en la queja pero manifiestamente extendida en amplios ámbitos de la opinión pública, de la importancia de la regulación del visado y de la colegiación. Pero en los términos en que la queja fundamenta la calificación de inconstitucionalidad los citados preceptos de la Ley 25/2009, tal calificación no puede ser estimada.

Ahora bien, dicho lo anterior, el Defensor del Pueblo ha de dejar aquí expresa constancia de su parecer, expresado numerosas veces en sus resoluciones e informes a las Cortes Generales, acerca de que el sistema de control preventivo no está formado sólo por la organización administrativa y las leyes. De este sistema forman parte también los agentes colegiales y los particulares. Es normal y habitual que las administraciones se encuentren una y otra vez con dificultades en hacer cumplir una legislación que ha alcanzado una gran complejidad. Mas téngase presente que los destinatarios de los preceptos referidos de la Ley 25/2009 no son sólo -quizá ni siquiera principalmente- los Colegios profesionales, sino toda la ciudadanía, que aún con controles preventivos formales padecen las consecuencias del funcionamiento no siempre adecuado de la actividad económica

6 de 11

*Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel: (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58*



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-JNN-MJMM

Nº expediente: **10012274**

absolutamente libre. Es probable que ante un notable aumento de la responsabilidad pueda relajarse el sistema de controles preventivos, que eso son a la postre el visado y la colegiación, medios que hoy por hoy siguen pareciendo a esta Defensoría convenientes y valiosos.

Sin embargo, con lo anterior quiere expresarse que la generalidad de los casos no es el del cumplimiento de las leyes sin necesidad de actividades y funciones preventivas, sino que el sistema jurídico actual y el sistema por venir responden a una realidad, y esa realidad no es estática ni inmutable.

Estas consideraciones sirven para reiterar que la Ley 25/2009 tiene por finalidad declarada, entre otras, la modificación puntual de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y que procede a ello en términos no irrazonables ni inconstitucionales, y en atención a una finalidad digna de consideración y asimismo plenamente constitucional, como es el libre acceso a las actividades de servicios.

 D) A lo anterior hay que añadir a continuación el examen de la posible vulneración, por deslegalización, del régimen jurídico de los Colegios profesionales, que operaría la Ley 25/2009. Pero en realidad tal posibilidad ha quedado ya desestimada antes, directamente por la doctrina constitucional, firmemente asentada, acerca de cuál es el contenido de la reserva de ley establecida en el artículo 36 de la Constitución. Aquí sólo cabe añadir lo siguiente. El preámbulo de la Ley no explica nada acerca del objeto de la reforma a que se refiere la solicitud, únicamente expone que "El Título 1 «Medidas horizontales» concreta diversas modificaciones que afectan de forma genérica a las actividades de servicios... se adaptan diversas disposiciones sobre aspectos básicos de la regulación en materia de servicios profesionales, principalmente en lo que concierne a los Colegios Profesionales...". Pero el artículo 5.trece y las Disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley 25/2009 no contienen una deslegalización ni una regulación que puedan considerarse propias de la "composición, atribución, funciones o régimen jurídico de los Colegios Profesionales" como tales entidades corporativas, ni nada relativo al ejercicio de una "profesión titulada". Ya ha quedado dicho que vienen a determinar cuándo los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales (únicamente cuando se solicite por petición expresa o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados), y a determinar plazos de régimen transitorio (de cuatro meses para que el Gobierno establezca qué visados serán exigibles; mientras, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente; y de doce meses para que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remita a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine para qué profesiones su ejercicio requiere la obligatoria colegiación). A juicio del Defensor del Pueblo, y con arreglo a la jurisprudencia constitucional



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-JNN-MJMM

Nº expediente: **10012274**

citada, tales determinaciones no vulneran la reserva de ley establecida por el artículo 36 de la Constitución.

La queja no puede considerarse irrazonable en cuanto admite que determinadas modificaciones operadas por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre pueden contribuir a la modernización de los Colegios, que los abra a la competencia integrando más a los profesionales en la sociedad, que facilite la colegiación, que haga su gestión más transparente y que sirva también para atender y proteger a los consumidores y usuarios. Sin embargo aduce que otras modificaciones, como la supresión del visado colegial o la obligación de colegiación para ejercer la profesión, pueden generar efectos no deseados por la Directiva 2006/123/CE de Servicios ni por la Ley 17/2009 que la desarrolla, con la a su entender prácticamente segura desaparición de los Colegios profesionales y la probable desaparición de la colegiación obligatoria, así como la desprotección para los consumidores y usuarios que supondrá la supresión del visado colegial. Ya antes fueron dilucidadas estas cuestiones, de tipo conjetural, y volveremos a referirnos a ellas después.

 E) El artículo 149 de la Constitución no contiene reserva al Estado de competencia en materia de Colegios profesionales, y ello ha permitido a las CCAA asumirla en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Pero, como ha quedado ya razonado, esta Defensoría no encuentra que la Ley 25/2009, en lo que ahora importa, regule los Colegios profesionales sino en cuanto contiene normas básicas del régimen jurídico de las administraciones públicas. Lo que esta Ley hace, respecto de los Colegios pero no acerca de su "estructura, composición, funciones y régimen jurídico" (SSTC 42/1986 y 132/1989), es bien distinto. Su objeto, insistimos que respecto de los Colegios pero no estrictamente en cuanto a su régimen de funcionamiento, es regular algunas de las funciones públicas colegiales, funciones administrativas sujetas a Derecho administrativo, es decir al régimen jurídico básico de las administraciones públicas, que sí corresponde al Estado (artículo 149.1.18ª de la CE). La propia queja se da cuenta de cómo la legislación básica estatal fija únicamente el régimen jurídico de aquellos aspectos en los que los Colegios profesionales puedan ser considerados como administración pública, mientras que en lo demás, dado que no actúan ya asimiladamente a las administraciones públicas, la competencia estatal decae y consecuentemente la regulación de los mismos corresponde a la Comunidades Autónomas. Pues bien, a juicio del Defensor del Pueblo, y la queja no razona de otro modo, esto es justamente lo que la Ley, respecto de los Colegios profesionales, viene a regular. Esto queda remachado en la Disposición final primera Título competencial de la Ley 25/2009, según la cual lo dispuesto en el artículo 5 se dicta al amparo de artículo 149.1.18.ª y 30.ª de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia para dictar las bases del régimen jurídico



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

Nº expediente: **10012274**

de las administraciones públicas y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

La Ley no entra, pese a la apariencia, en la regulación del visado como acto colegial de control de la actividad profesional de los colegiados, sino como acto de una administración pública corporativa de base privada. No es cierto, como sostiene en cierto modo la queja, que corresponda a los Estatutos Generales de los respectivos Colegios profesionales precisar los supuestos de exigencia erga omnes, frente a todos, del visado y el alcance de dicho control corporativo sobre la actividad profesional. Es cierto que son los Estatutos Generales de los Colegios los que regulan el visado y el alcance corporativo del visado respecto de los profesionales colegiados, y respecto de la profesión en general si estamos ante una profesión de colegiación obligatoria. Pero no puede deducirse de ahí que la legislación anterior, sobre todo después de la vigencia de la Constitución, contuviera una reserva o monopolio a favor de los Colegios de (1º) el alcance general del visado ni (2º) de su exigencia respecto de profesionales no colegiados, cuando la colegiación no es obligatoria.

Ninguna duda cabe, y la nueva ley (ni siquiera el proyecto de real decreto que hemos podido consultar) entra en ello, que el visado colegial constituye un instrumento eficaz para que los Colegios profesionales puedan cumplir una de sus funciones más importantes, cual es la de velar por el correcto ejercicio de la actividad profesional. Pero tampoco tiene dudas esta Defensoría de que cuando la Ley 25/2009 modifica los artículo 5.g) y 13 de la Ley de Colegios Profesionales lo que hace es establecer reglas básicas colegiales en cuanto los colegios realizan funciones públicas sujetas a derecho administrativo, pues el visado obligatorio (obligatorio para todos, no sólo para los colegiados sino para todos los ciudadanos) queda entonces limitado a una decisión del Gobierno atendiendo a consideraciones de interés público: que el visado sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado. En fin, el inciso "En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales" no es sino la plasmación legal de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la inexistencia de monopolio en esta función de supervisión de trabajos profesionales, función que los Colegios no pueden arrogarse en exclusiva.

Por tanto, y contra lo expresado en la queja, la Ley 25/2009 no ha limitado la autonomía de los Colegios profesionales pues éstos no tienen tal autonomía respecto de decidir si exigir o no el visado en sus relaciones externas. Una ley, una ley estatal, puede conforme a la Constitución impedir que se establezcan en los Estatutos Generales los supuestos de exigencia frente a todos de visado, aunque



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

Nº expediente: **10012274**

es perfectamente válido que se exija el visado ad intra, es decir a los profesionales colegiados. Esto no es ninguna usurpación de competencias propias de las Comunidades Autónomas. Es cierto que la Ley incide (propriadamente no regula) en las funciones de los Colegios pero sólo en cuanto éstas sean propias de las administraciones públicas. Los efectos externos del visado colegial son a juicio del Defensor del Pueblo, y conforme a la jurisprudencia constitucional y al bloque de la constitucionalidad, regulación por el Estado de determinados aspectos de los Colegios profesionales que pueden y deben considerarse parte del contenido de "la ordenación y régimen jurídico de los Colegios profesionales" cuya legislación básica corresponde al Estado (artículo 149.1.18ª de la CE).

F) La queja ha sido formulada el día 6 de mayo, es decir tres días después de que el Ministerio de Economía y Hacienda haya abierto un plazo de consulta pública de 15 días sobre el Proyecto de Real Decreto relativo a las obligaciones de visado colegial de trabajos. Esta premura es otro motivo de no admisión a trámite de la queja, pues el Defensor del Pueblo no ha de intervenir ante problemas que tienen abierto un canal propio y apropiado de dilucidación de discrepancias.

No obstante, si cabría la intervención en un momento así de encontrarnos ante un proyecto de real decreto de flagrante arbitrariedad o de todo punto irrazonable. Conviene pues examinar otros alegatos contenidos en la queja, salvo los de constitucionalidad de la Ley 25/2009, que han quedado ya despejados. Tales alegatos son, en síntesis, el relativo al establecimiento con carácter general del visado de los proyectos como instrumento voluntario, con excepciones. Esta Defensoría admite sin reservas que el visado colegial es una garantía de los trabajos técnicos y de su calidad, asegura su adecuación a las leyes, normas y reglamentos técnicos existentes, garantiza la seguridad de los Proyectos, confirma la competencia profesional de quien firma, elimina los defectos de forma y los trabajos no ajustados a las especificaciones técnicas exigibles y comprueba la existencia de un seguro de responsabilidad civil (que supone una garantía de de hasta 10 años), y en definitiva, mala práctica profesional en defensa del consumidor y de la libre competencia, frente a la competencia desleal o el intrusismo profesional. Pero lo que ha de admitirse también es que esos objetivos pueden alcanzarse de otros modos y que el visado no es el único modo concebible de alcanzarlos. Por tanto, en tal sentido el Proyecto de Real Decreto sobre el visado no dejaría sin garantía la seguridad ni propiciaría el riesgo múltiple de daños a personas simplemente por establecer con carácter general el visado de los proyectos como instrumento voluntario. Tampoco desampararía al consumidor provocando competencia desleal, intrusismo profesional, falta de calidad en los trabajos profesionales ni quedaría sin garantía si el profesional es competente, si recae sobre él algún expediente sancionador ni la información suficiente acerca de si tiene seguro de responsabilidad civil."



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-JNN-MJMM

Nº expediente: 10012274

La resolución de esta Institución sustancialmente transcrita de manera literal, referente a la queja presentada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Almería, se traslada íntegramente, dado que las argumentaciones novedosas que se observan en este caso no requieren una ampliación ni profundización de los argumentos jurídicos expuestos en dicha resolución y no afectan a la parte sustancial de la solicitud expresada a fin de que esta Defensoría examine la legislación dictada y la que está en proceso de elaboración para el desarrollo de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, en ejecución de su función de velar por la protección y defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, y de evaluar la posible inconstitucionalidad de la normativa, en base a la alegada ruptura de los principios de igualdad y jerarquía de ley, así como en el supuesto de que invada las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

De todo lo cual se deduce la resolución del Defensor del Pueblo de no admitir a trámite la queja. No obstante, y además del seguimiento de oficio del asunto, quedamos a su disposición por si considera que el curso de la tramitación de las disposiciones reglamentarias no es conforme con la Constitución o las leyes.

Agradeciendo su confianza cordialmente le saluda,

Manuel Ángel Aguilar Belda

El presente documento es una copia fiel de un documento firmado electrónicamente con certificado personal reconocido de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y custodiado y tratado según la Ley Orgánica de Protección de Datos, en los sistemas de información de la Institución del Defensor del Pueblo. Esta información puede ser verificada conforme a los términos establecidos por la legislación vigente.

Las políticas de privacidad y el tratamiento de los datos de carácter personal se realizan conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Instrucción del Defensor del Pueblo de 23 de septiembre de 2008 (BOE de 8 de diciembre de 2008) donde se establece el procedimiento para que los ciudadanos puedan obtener gratuitamente información sobre sus datos e igualmente proceder a solicitar la rectificación, cancelación y oposición a los mismos.